



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO – AUTO QUE REQUIERE CARPETA ADMINISTRATIVA
Demandante	LILIANA ABELARDI JIMÉNEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310500820210036301
Tema	Requerimiento

Magistrado Ponente: Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El principio de libre apreciación de las pruebas guarda concordancia con la obligación de la persona juzgadora de instancia de buscar la verdad real por encima de la meramente procesal, o formal, para ello ostenta la facultad de decretar las pruebas de oficio, en aras de esclarecer del modo más completo todos los aspectos y circunstancias reales del asunto sometido a su escrutinio, facultad que en segunda instancia deviene del Artículo 83 del CPT, y está circunscrita al decreto de aquellas “...pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o consulta...”.

Encuentra el despacho que, para resolver el presente caso, es pertinente oficiar a la **Oficina de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de COLPENSIONES**, para que en el término de 3 días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) la **carpeta administrativa**, que deberá estar completa y actualizada, respecto del causante del presente proceso **Gustavo Moreno Liévano** identificado con la C.C. **14.997.023**.

Con esta premisa, para proceder a desatar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, y solo en aras de privilegiar la verdad material sobre la meramente formal, como se explicó en líneas anteriores, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **Oficina de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de COLPENSIONES**, con el fin de que remita la **carpeta administrativa completa y actualizada**, de **GUSTAVO MORENO LIEVANO** identificado con la C.C. **14997023**.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la recepción e incorporación de este documento, tres días contados a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo, haciéndose la advertencia que, en caso de no dar cumplimiento a esta orden, el jefe del departamento respectivo se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado